

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de junio de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2369

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **ANDRES FELIPE MEJIA GONZALEZ.**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **ANDRES FELIPE MEJIA GONZALEZ.**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagaré No. 30990065465:

- 1.1** Por la suma **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$168.294) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota causada el 27 de enero de 2023.
- 1.2** Por la suma de **UN MILLON CIENCUENTA Y TRES MIL ONCE PESOS MCTE (\$1.053.011)** correspondientes a intereses remuneratorios liquidados a la tasa 11.09% E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de diciembre de 2022 al 27 de enero de 2023.
- 1.3** Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 28 de enero de 2023, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- 1.4** Por la suma **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$169.775) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota causada el 27 de febrero de 2023.
- 1.5** Por la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$1.051.530)** correspondientes a intereses remuneratorios liquidados a la tasa 11.09% E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de enero de 2023 al 27 de febrero de 2023

- 1.6 Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.4, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 28 de febrero de 2023, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- 1.7 Por la suma **CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$171.270) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota causada el 27 de marzo de 2023.
- 1.8 Por la suma de **UN MILLON CINCUENTA MIL TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.050.035)** correspondientes a intereses remuneratorios liquidados a la tasa 11.09% E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de febrero de 2023 al 27 de marzo de 2023.
- 1.9 Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.7, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 28 de marzo de 2023, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- 1.10 Por la suma **CIENTO SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$172.777) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota causada el 27 de abril de 2023.
- 1.11 Por la suma de **UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$1.048.528)**, correspondientes a intereses remuneratorios liquidados a la tasa 11.09% E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de marzo de 2023 al 27 de abril de 2023.
- 1.12 Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.10, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 28 de abril de 2023, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- 1.13 Por la suma **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$174.298) M/CTE**, correspondiente al capital de la cuota causada el 27 de mayo de 2023.
- 1.14 Por la suma de **UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL SIETE PESOS MCTE (\$1.047.007)**, correspondientes a intereses remuneratorios liquidados a la tasa 11.09% E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de abril de 2023 al 27 de mayo de 2023.
- 1.15 Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.13, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 28 de mayo de 2023, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.

1.16 Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$118.927.317) M/CTE.** Correspondientes al capital acelerado representado en el Pagare No.30990065465 y escritura pública No. 1599 del 24 de mayo de 2017, de la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali.

1.17 Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el numeral 1.16, liquidados a la tasa del 16.64 % (siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día 20 de junio de 2023 Fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-947811** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01367-00

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.194** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 de noviembre de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2352

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre nueve (09) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA.**, en contra del señor **LUIS GERMAN MARTINEZ SILVA**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda instaurada por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA.**, en contra del señor **LUIS GERMAN MARTINEZ SILVA.**

2°. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No.2023-01518

karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.194** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 10 de noviembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2351

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre nueve (09) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por la señora **PAULA ANDREA DAVID**, en contra de **JULIO CESAR URIBE HURTADO**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora **PAULA ANDREA DAVID**, en contra de **JULIO CESAR URIBE HURTADO**.

2°. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No.2023-01135

karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.194** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 10 de noviembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de noviembre de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de la señora **ERIKA DEL CARMEN NARVAEZ SANDON**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1,371,439 Mcte.
TOTAL, LIQUIDACION	1,371,439 Mcte.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovida a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de la señora **ERIKA DEL CARMEN NARVAEZ SANDON**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00124

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.194** de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, **10 de noviembre de 2023.**
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de noviembre de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra del señor **JUAN CARLOS OBREGON CORREA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$774,646 Mcte.
TOTAL, LIQUIDACION	\$774,646 Mcte.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra del señor **JUAN CARLOS OBREGON CORREA**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00190-00

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.194** de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, **10 de noviembre de 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de noviembre de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra el señor **EDWIN ALEXIS MORALES TORO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$4,768,717 Mcte
TOTAL, LIQUIDACION	\$4,768,717 Mcte

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra el señor **EDWIN ALEXIS MORALES TORO**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00652

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.194** de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, **10 de noviembre de 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2342

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre nueve (09) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial del **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de la señora **LINDA CUATIN CALAMBAS**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de la señora **LINDA CUATIN CALAMBAS**.

2°. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No.2023-01162

karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.194** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 10 de noviembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2354

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre nueve (09) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **WILLIAN ACERO SUAREZ**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **WILLIAN ACERO SUAREZ**.

2º. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2023-01063-00

karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.194** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 10 de noviembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de noviembre de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado a través de apoderado judicial por el **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOOMEVA** en contra de **RUBEN DARIO QUINTANA**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 6,275,476 Mcte.
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 6,275,476 Mcte.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado a través de apoderado judicial por **BANCOOMEVA** en contra de **RUBEN DARIO QUINTANA**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00341
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.194** de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, **10 de noviembre de 2023**.
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de octubre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2349

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre nueve (09) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA**, en contra el señor **OSCAR ANDRES GALVIS GARCIA**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA**, en contra el señor **OSCAR ANDRES GALVIS GARCIA**.

2º. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No.2023-01231

karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.194** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 10 de noviembre de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de septiembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2502

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR- COOFIPOPULAR** en contra de la señora **KATHERIN VALBUENA RENDON**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en el mismo escrito de la demandada el profesional en derecho solicita medida cautelar consistente en:

- El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados a la demandada KATHERIN VALBUENA RENDO, en el proceso ejecutivo adelantado por el BANCO AV VILLAS en el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí bajo la radicación No. 2022-1183.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares antes mencionadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR- COOFIPOPULAR** en contra de la señora **KATHERIN VALBUENA RENDON**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 240053 suscrito el 17 de febrero de 2022.

1. **POR LA SUMA DE SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$7.944.165)**, por concepto del capital representado en el **PAGARÉ No. 240053 suscrito el 17 de febrero de 2022.**
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1**, liquidados a la tasa 2.22% Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de junio de 2022, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

PAGARÉ No.240054 suscrito el 17 de febrero de 2022.

3. **POR LA SUMA DE CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$5.957.231)** por concepto del capital representado en el **PAGARÉ No.240054 suscrito el 17 de febrero de 2022.**
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **3**, liquidados a la tasa 2.74% Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el 01 de junio de 2022, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
5. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.
6. **DECRETESE** el embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producido de los embargos que le correspondan a la demandada KATHERIN VALBUENA RENDO identificada con cedula de ciudadanía No.1.143.957.023, en el proceso ejecutivo adelantado por el BANCO AV VILLAS en el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí bajo la radicación No. 2022-1183
7. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
8. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.747.521 de Cali (V), y portador de la tarjeta profesional No.75405 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-01763
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.194** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **10 de noviembre de 2023**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDÍ – VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2466
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.**

Jamundí, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2022)

Procede el despacho a resolver el **INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS** propuesto por el demandado **JOIM S.A.S**, representado legalmente por el señor **MARIO ARISTIZABAL JARAMILLO**, dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DEL JORDAN PRIMERA ETAPA**.

ANTECEDENTES:

Dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DEL JORDAN PRIMERA ETAPA**, contra la sociedad **JOIM S.A.S**, cursante en este despacho judicial bajo el radicado 2019-01002, se dictó sentencia 007 contenida en el acta de audiencia del 13 de abril de 2021, donde se declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formulada por la sociedad **JOIM S.A.S**. y se ordenó la terminación del proceso.

TRAMITE INCIDENTAL

Como consecuencia de la anterior sentencia, el representante legal de la sociedad **JOIM S.A.S**. el señor **MARIO ARISTIZABAL JARAMILLO** por medio de apoderado judicial presentó **INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DEL JORDAN PRIMERA ETAPA** arguyendo que dentro del proceso ejecutivo que cursó se presentó práctica abusiva de medidas cautelares.

Señala que desde el 20 de octubre de 2020, el representante legal de **JOIM S.A.S**, solicitó al conjunto ejecutante, el retiro de la medida de cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-971261, pues pretendía realizar compraventa de dicho predio, frente a la cual recibió respuesta negativa por parte del administrador del conjunto, razón por la cual inició negociación ofreciendo un valor aproximado a la deuda, que también resultó infructuosa.

Señala que el 12 de enero de 2021, nuevamente solicitó al administrador del conjunto que con urgencia era necesario vender el lote No. 34, por lo que reiteró propuesta de arreglo para que le permitieran vender. Ante la imposibilidad de venta los prominentes compradores se retractaron de la compraventa, generando un grave perjuicio.

Por todo lo anterior solicita que se reconozca los perjuicios causados por parte del Conjunto Residencial Remansos del Jordán Primera Etapa, consistentes en:

Lucro cesante dejado de percibir por la suma de \$55.000.000, esto en razón a la pérdida de dos negocios jurídicos de compraventa, de la cual quedaba como ganancia para la sociedad JOIM S.A.S, la suma de \$55.000.000.

Del anterior incidente mediante auto No 1642 de fecha 11 de agosto de 2023 se le corrió traslado a la parte demandante, por el término de tres (03) días, dentro del cual guardó silencio.

Acto seguido, esta célula judicial mediante auto No. 1963 de fecha 25 de septiembre de 2023, decretó pruebas, teniéndose como pruebas de la sociedad de JOIM S.A.S, las documentales aportadas con el incidente y juramento estimatorio.

De parte del Conjunto Residencial Remansos del Jordán Primera Etapa no se decretaron pruebas en razón a que no fueron solicitadas ni aportadas.

Así entonces y como quiera que ya se agotó todo el trámite del incidente de liquidación de perjuicios, se procederá a emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el incidente que nos ocupa el C.G.P., dispone que:

“Artículo 283. Condena en concreto. *La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.*

(...)

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales. (Subrayas del Despacho)

De igual forma el estatuto procesal vigente establece en el artículo 129 el propósito, trámite y efectos de los incidentes de la siguiente manera:

“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

CASO CONCRETO.

Frente a la oportunidad para presentar el incidente de liquidación de perjuicios el C.G.P., “Nuestro ordenamiento adjetivo civil, por regla general, prevé que “[l]a condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados” (Art. 283, Inc. 1° del C.G.P.); pero, excepcionalmente, en algunos eventos permite que se condene en abstracto, caso en el cual “se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior”, trámite que, seguidamente advierte, “se resolverá mediante sentencia” (Inc. 3°, Cit.).” (Sentencia SC481-2022, Corte Suprema de Justicia)

Así entonces, una de esas excepciones, es cuando se declara probada alguna excepción dentro del proceso ejecutivo dentro del cual se han perfeccionado medidas cautelares, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del C.G.P., que a su tenor reza “3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.” (Subrayas del Despacho)

Ahora, el derecho que surge para el favorecido con la condena queda condicionado a su demostración efectiva, en aplicación del artículo 167 ejusdem, en virtud del cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, dado que la condena impuesta en la sentencia no supone los perjuicios que se puedan causar.

En ese sentido, en el escenario del trámite incidental es necesario acreditar, además de la existencia y cuantía del daño padecido, la relación de causalidad entre éste y las medidas perfeccionadas durante el curso del proceso ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, la sentencia que puso fin al proceso ejecutivo, fue emitida el 13 de abril de 2021 y quedó notificada en estrados, y el incidente de liquidación de perjuicios fue presentado el día 21 de mayo de 2021, es decir, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la providencia que ordenó la terminación del proceso, luego de declarar probada la excepción del “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”.

Ahora bien, dentro del proceso ejecutivo iniciado por el CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DEL JORDAN PRIMERA ETAPA, se solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula 370-971261, misma que fue inscrita en el certificado de tradición.

Con fundamento en lo anterior, el representante legal de la sociedad JOIM S.A.S, presentó incidente de liquidación de perjuicios en donde señala básicamente que como consecuencia de la medida de embargo, dejó de efectuar compraventa del bien inmueble identificado con folio de matrícula 370-971261, venta de la cual percibiría una ganancia correspondiente a la suma de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000). Es decir, no se le permitió vender la totalidad de la obra construida.

Como lucro cesante, es decir las sumas de dinero dejadas de percibir, indica que dejó de realizar un negocio jurídico de compraventa de lote No. 34, bien objeto de medida, el cual pretendía vender por la suma de \$235.0000.0000,00, generándole una ganancia de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000), suma de dinero que pretende sea indemnizada por esta vía.

La anterior declaración de pago de perjuicios lo hace por medio de juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P., el cual dispone que: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*

Frente al incidente de liquidación de perjuicios que nos ocupa el CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DEL JORDAN PRIMERA ETAPA, pese haberse corrido traslado guardó silencio frente a las pretensiones y pago de perjuicios que se solicitan mediante juramento estimatorio.

Quiere decir que el juramento estimatorio presentado por el incidentalista no fue objetado por el incidentado y constituye plena prueba para reclamar por este medio pago de perjuicios.

Dentro de las pruebas arrimadas por el incidentalista, encuentra el despacho contrato de promesa de compraventa suscrito entre el señor MARIO ARISTIZABAL JARAMILLO, en calidad de representante legal de la sociedad JOIM S.A.S (vendedor) y el señor SABHER HERNEY PUENTES PALACIO (comprador) del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-971261, ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DEL JORDAN PRIMERA ETAPA, lote No. 34, por la suma de \$235.000.000, la cual no logró perfeccionarse, siquiera en sus firmas ante la imposibilidad de enajenación del fondo afectado con medida cautelar, amen que aquella imponga el retiro del bien del círculo de comercio, tornando su negociación en ilegal.

Por lo anterior, se concluye que en efecto con la medida cautelar perfeccionada mediante el proceso ejecutivo ya mencionado, que recayó sobre el bien inmueble identificado con M.I 370-971261, se perjudicó el patrimonio y expectativa de obtener beneficios con su venta de la sociedad JOIM S.A.S, ya que, no pudo culminar la compraventa del bien al pesar sobre esta medida cautelar de embargo desde el mes de febrero de 2020, cuya afectación se prolongó hasta la sentencia 007 del 13 de abril de 2021.

En consecuencia, habrá de declarar probada la existencia de perjuicios en favor de la sociedad JOIM S.A.S y a cargo del CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DEL JORDAN PRIMERA ETAPA, ordenándose a esta ultima el pago de la suma de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000) por dicho concepto lucro cesante dejado de percibir el incidentalista, por no celebrar contrato de compraventa del bien inmueble ya mencionado, por encontrarse embargado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probados los perjuicios causados la sociedad JOIM S.A.S, en modalidad de lucro cesante, por las medidas perfeccionadas dentro del proceso ejecutivo interpuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DEL JORDAN PRIMERA ETAPA, bajo el radicado 2019-01002, conforme se consideró.

SEGUNDO: CONDENAR al CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DEL JORDAN PRIMERA ETAPA al pago de perjuicios en favor de la sociedad JOIM S.A.S identificada con Nit No. 9008900310, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000), de conformidad con los expuesto de la parte motiva.

TERCERO: ARCHIVASE la presente diligencia, previo a la cancelación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2019-01002-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 194 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 de noviembre de 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de julio de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2473

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre nueve (09) del dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MARTHA SUSANA BOTERO DE ARIZA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MARTHA SUSANA BOTERO DE ARIZA**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTAS DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL SEISCIENTAS SESENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS (75.502,7667 UVR)** que liquidados al 10 de julio de 2023 corresponden a la suma **VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$26.260.609,74)**, por concepto de capital representado en el Pagare No. 3265 320054195 de fecha 22 de septiembre de 2014 y en la Escritura Publica No. 2847 de fecha 19 de agosto de 2014 elevada en la Notaria 23 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-889565** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
 - 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 10 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **DOS MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL NOVECIENTAS CUARENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS (2.485,09949 UVR)** que liquidados al 10 de julio de 2023 corresponden a la suma **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$864.342,20)**, por concepto de cuota causada el 22 de marzo de 2023, representado en el Pagare No. 3265 320054195 de fecha 22 de septiembre de 2014 y en la Escritura Publica No. 2847 de fecha 19 de agosto de 2014 elevada en la Notaria 23 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula

inmobiliaria No. **370-889565** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.3. Por la suma de **DOS MIL QUINIENTAS DIECISEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS (2.516,92886 UVR)** que liquidados al 10 de julio de 2023 corresponden a la suma **OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$875.412,77)**, por concepto de cuota causada el 22 de abril de 2023, representado en el Pagare No. 3265 320054195 de fecha 22 de septiembre de 2014 y en la Escritura Publica No. 2847 de fecha 19 de agosto de 2014 elevada en la Notaria 23 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-889565** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.4. Por la suma de **DOS MIL QUINIENTAS CUARENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON DIECISEIS MIL QUINIENTAS NOVENTA DIEZMILESIMAS (2.549,016590 UVR)** que liquidados al 10 de julio de 2023 corresponden a la suma **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$886.625,14)**, por concepto de cuota causada el 22 de mayo de 2023, representado en el Pagare No. 3265 320054195 de fecha 22 de septiembre de 2014 y en la Escritura Publica No. 2847 de fecha 19 de agosto de 2014 elevada en la Notaria 23 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-889565** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.5. Por la suma de **DOS MIL QUINIENTAS OCHENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTAS OCHENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS (2.581,84584 UVR)** que liquidados al 10 de julio de 2023 corresponden a la suma **OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$897.981,11)**, por concepto de cuota causada el 22 de junio de 2023, representado en el Pagare No. 3265 320054195 de fecha 22 de septiembre de 2014 y en la Escritura Publica No. 2847 de fecha 19 de agosto de 2014 elevada en la Notaria 23 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-889565** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.6. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$35.518.106)**, por concepto de capital representado en el Pagare No. 7450087881 de fecha 27 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 2847 de fecha 19 de agosto de 2014 elevada en la Notaria 23 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-889565** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.6.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.6, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 29 de abril de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.7.** Por la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$40.812.343)**, por concepto de capital representado en el Pagare No. 7450089344 de fecha 09 de diciembre de 2021 y en la Escritura Publica No. 2847 de fecha 19 de agosto de 2014 elevada en la Notaria 23 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-889565** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.7.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.7, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 14 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.8.** Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$41.861.832)**, por concepto de capital representado en el Pagare No. 7450088241 de fecha 21 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 2847 de fecha 19 de agosto de 2014 elevada en la Notaria 23 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-889565** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.8.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.8, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 23 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

2° En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-889565** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo

dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER como endosatario en procuración a la Dra. FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.701.687, con tarjeta profesional No. 36.566 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración la parte demandante, según en endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01440-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. 194 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 10 de noviembre de 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2463

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **JESÚS ALDEMAR VELASCO COBO** y la señora **LUZ DARY VELASCO VICTORIA**, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER MONTOYA LAGUNA, CLAUDIA VIVIANA CABRERA HERNÁNDEZ y SIGIFREDO CABRERA HERNÁNDEZ**, el apoderado de la parte demandante solicita las siguientes medidas cautelares:

- Vehículo – motocarro - identificado con la placa No. 089ABB registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Guacarí (Valle), de propiedad del señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA LAGUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.492.778.
- Vehículo – motocicleta - identificado con la placa No. QME40A registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santander de Quilichao (Cauca), de propiedad del señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA LAGUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.492.778.
- Los dineros que ostente o llegará a ostentar FRANCISCO JAVIER MONTOYA LAGUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.492.778, CLAUDIA VIVIANA CABRERA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.461.566, y SIGIFREDO CABRERA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.434.127, en cuentas corrientes o de ahorros como también de los otros dineros que pueda llegar a tener en otros productos tales como certificados de depósito a término, fondos de inversión etc., en diferentes entidades bancarias.
- De todos los bienes, muebles, enseres y mercancías situadas en LOCAL COMERCIAL, situado en la CARRERA 8 No. 10 – 15, hoy # 10 – 19, barrio Juan de Ampudia, de Jamundí, en donde funciona un negocio de venta de muebles y colchones, denominado Muebles y Colchones JA & VI, de propiedad de FRANCISCO JAVIER MONTOYA LAGUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.492.778; debe señalarse que ni el señor MONTOYA LAGUNA ni el negocio al que se ha hecho referencia aparece inscrito en Cámara de Comercio.
- Del CARRO Y/O DISPENSADOR DE CREMAS DULCES, con un logotipo que dice CREAM en letras rojas y verdes, fondo anaranjado, metálico, ubicado en las afueras del LOCAL COMERCIAL, situado en la CARRERA 8 No. 10 – 15, hoy # 10 – 19, barrio Juan de Ampudia, de Jamundí, en donde funciona un negocio de venta de muebles y colchones, denominado Muebles y Colchones JA & VI, de propiedad de FRANCISCO JAVIER MONTOYA LAGUNA, identificado con la cédula de ciudadanía 9 No. 16.492.778.

Sin embargo, es importante resaltar que la cuantía del presente asunto se determinó por la parte actora en la suma de \$4.320.000, razón por la cual el despacho podrá decretar el embargo hasta 1.5 veces, es decir, para el caso hasta

la suma de \$6.480.000, previo a imponer caución equivalente al 20% de las pretensiones, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384 y numera dos del artículo 590 del C.G.P.

Por lo anterior, y como quiera que las medidas cautelares solicitadas sobre pasan el límite de embargabilidad ya anotado, se negará el embargo de todos los bienes, muebles, enseres y mercancías situadas en LOCAL COMERCIAL, situado en la CARRERA 8 No. 10 – 15, hoy # 10 – 19, barrio Juan de Ampudia, de Jamundí, del CARRO Y/O DISPENSADOR DE CREMAS DULCES, con un logotipo que dice CREAM en letras rojas y verdes, fondo anaranjado, metálico, ubicado en las afueras del LOCAL COMERCIAL, situado en la CARRERA 8 No. 10 – 15, hoy # 10 – 19, barrio Juan de Ampudia y de la motocicleta identificada con la placa No. QME40A registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santander de Quilichao (Cauca), de propiedad del señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA LAGUNA.

Sobre las demás medidas cautelares, el numeral dos del artículo 590 del C.G.P, prevé que para acceder a las medidas cautelares, el actor deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones y por consiguiente en esta providencia se procederá a fijar la caución indicada, advirtiendo desde ya que solo se accederá a las medidas cautelares que cumplan con los requisitos antes anunciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. FIJESE la suma de **\$864.000**, como caución a cargo de la parte demandante, a efectos de acceder a las medidas cautelares solicitadas con las advertencias dadas en el cuerpo de esta providencia. Para tal fin **CONCEDASE** el término de cinco (05) días para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01211-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **194** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **10 de noviembre de 2023.**